



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202200233-00
Demandante: Carolina Patiño Mejía
Demandado: Sociedad de Activos Especiales
Asunto: Niega mandamiento de pago

La señora CAROLINA PATIÑO MEJÍA, mediante apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por la cantidad que le fue reconocida en el auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho y por medio del cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la Conciliación Prejudicial No. 110013336038202000291-00.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo de Circuito de Bogotá, Sección Tercera, quien con auto del 15 de julio de 2022¹, ordenó remitir por competencia funcional el expediente a este Juzgado, en razón a que fue quien conoció y aprobó el acuerdo conciliatorio cuyo pago pretende la parte ejecutante.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto. Sin embargo, luego de analizar la demanda y los anexos aportados con la misma, se observa que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297 y en la cual se dispone que constituyen título ejecutivo así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de

¹ Ver documento digital “02.- 02-08-2022 PIEZAS OTRO JUZGADO - 005RemiteCompetenciaFuncional202200116”.

hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrillas fuera de texto).

Por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.²

Dicho lo anterior, es importante traer a colación lo resuelto en auto de 13 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho en el trámite de la conciliación prejudicial, que en lo pertinente dispuso:

“**SEGUNDO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre los apoderados judiciales de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.) - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)** y la señora **CAROLINA PATIÑO MEJÍA**.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 11 de diciembre de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. (...)”. (Negrillas del texto original).

Además, el Acuerdo Conciliatorio firmado el 11 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. se dio en los siguientes términos:

“Proponer fórmula conciliatoria consistente en la devolución de la suma de **\$138.600.000 M/CTE**, por concepto de daño emergente, los cuales corresponden al valor cancelado para la compra del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40037745, sin lugar al reconocimiento de indemnización de

² 1Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

perjuicios, lucro cesante, intereses moratorios, indexaciones, pago de gastos, costas, honorarios, agencias en derecho, o alguna otra suma diferente al capital adeudado, suma que será cancelada, una vez quede ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio emitida por la autoridad judicial competente y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para su pago. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, tenemos dentro del proceso de Conciliación Prejudicial No. 2020-00291, el Coordinador GIT de Asignación y Recuperación de Activos y Cumplimiento de Órdenes Judiciales, con correo de 6 de junio de 2022³, informó que mediante Resolución No. 799 del 21 de mayo de 2022, se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial aprobada por este Juzgado el 13 de septiembre de 2021, y en consecuencia, ordenó pagar a favor de la señora Carolina Patiño Mejía la suma de \$138.600.000.

Ahora, de los documentos aportados con la demanda y los obrantes en el proceso de Conciliación Prejudicial No. 2020-00291, se aprecia que el auto del 13 de septiembre de 2021 cobró ejecutoria desde el 17 de septiembre de 2021, conforme a constancia secretarial⁴, es así que de acuerdo a lo normado por el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero, solamente son ejecutables pasados diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia.

En este orden de ideas, y comoquiera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.), mediante Resolución No. 799 del 21 de mayo de 2022 ordenó pagar a la señora Carolina Patiño Mejía la suma de \$138.600.000, se concluye que el título ejecutivo base de esta acción no es exigible, en virtud a que la deudora ya dispuso el pago de lo adeudado. Por tanto, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por la señora **CAROLINA PATIÑO MEJÍA** contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.) - FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: leo.rueda@juriscorpac.com
Parte demandada: notificacionjuridica@saesas.gov.co , atencionalciudadano@saesas.com.co karol.medina.ordonez@gmail.com ; atencionalciudadano@saesas.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

³ Ver documentos digitales “36.- 06-06-2022 CORREO” y “37.- 06-06-2022 RESOLUCION PAGO” Proceso 2020-00291.

⁴ Ver documento digital “01.- 22-04-2022 DEMANDA” página 21.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0018bdd3b222cc8afd6724a251f36444d17c964a11685f6219432499b81da13**

Documento generado en 18/10/2022 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>